



Firmado digitalmente por MALAVER  
BALCEDO Juan Carlos FAU  
20143623042.pdf  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.08.2022 15:54:01 -05:00



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, 26 ABO 2022

06 JUL 2022  
10:02  
Kad. 06

**VISTOS:**

El Expediente N° 73546-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 149-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 146-2022-OI-PAD-MPC de fecha 08 de agosto del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a las tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

▪ **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN:**

- DNI N° : 41351483
- Cargo : Sub Gerente de Licencias de Edificaciones
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial
- Periodo Laboral : Desde 01 de julio del 2019 al 31 de octubre del 2020.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 1057
- Situación laboral : Vínculo concluido con la entidad.

**B. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Notificación de Infracción N° 4177, de fecha 16 de agosto del 2018, se constató que el señor Napoleón Bringas Cortegana, viene infringiendo las disposiciones municipales vigentes y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
2. Que, mediante Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 2845, de fecha 27 de agosto del 2018, se constató que el señor Napoleón Bringas Cortegana, seguía infringiendo las disposiciones municipales vigentes y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
3. Que, mediante Informe N° 593-2018-RCC-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 17 de setiembre del 2018, se informa que el señor Napoleón Bringas Cortegana, se le notificó con la notificación de infracción N° 4177 y acta de verificación y/o constatación de infracción N° 2845.
4. Que, mediante Informe N° 60-2019-DAVA-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 11 de febrero del 2019, se informa que se realizó una constatación en el domicilio del señor Napoleón Bringas Cortegana y que este viene infringiendo las disposiciones municipales vigentes y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC**



5. Que, mediante Informe N° 067-2019-AL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 03 de julio del 2019, se informa que se continúe con el procedimiento sancionador y se emita la resolución de sanción correspondiente.
6. Que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 03 de julio del 2019, se resuelve imponer al señor Napoleón Bringas Cortegana la sanción pecuniaria equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria, al incurrir en la infracción contenida en el código 019-SGLE, del Cuadro de Infracciones y Sanciones [...].
7. Que, mediante Notificación N°128-2019-SGLE-GDUyT-MPC, se notifica al señor Napoleón Bringas Cortegana, con la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT-MPC.
8. Que, con fecha 08 de agosto del 2021, el señor Napoleón Bringas Cortegana interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT-MPC.
9. Que, mediante Informe Legal N° 211-2019-GDUyT-MPC/FBQQ, de fecha 05 de setiembre del 2019, se recomienda remitir el presente expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a fin de que evalúe la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 03 de julio del 2019, por haberse emitido sin considerar los requisitos de validez del acto administrativo, vulnerándose el principio del Debido Procedimiento. Además, se recomienda que además de declarar la nulidad de oficio, se realice de manera inmediata la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidades [...].
10. Que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 321-2019-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2019, se resuelve remitir el presente expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a fin de que evalúe la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 03 de julio del 2019, por haberse emitido sin considerar los requisitos de validez del acto administrativo, vulnerándose el principio del Debido Procedimiento. Además, se recomienda que además de declarar la nulidad de oficio, se realice de manera inmediata la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidades [...].
11. Que, mediante Informe N° 004-2021-MAPR-AL-GDUyT-MPC, de fecha 13 de enero del 2021, se concluye declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 03 de julio del 2019, por haberse emitido sin considerar los requisitos de validez del acto administrativo, vulnerándose el principio del Debido Procedimiento [...].
12. Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N° 0010-2021-GDUyT-MPC, de fecha 14 de enero del 2021, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 03 de julio del 2019, por haberse emitido sin considerar los requisitos de validez del acto administrativo, vulnerándose el principio del Debido Procedimiento [...].





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC**



13. Que, mediante Notificación N° 0010-2021-GDUyT-MPC, se notifica al señor Napoleón Bringas Cortegana, con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N° 0010-2021-GDUyT-MPC.

14. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 149-2021-OI-PAD-MPC (Fs. 57 - 59), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN, por la presunta falta prevista en el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" - Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de la función pública - en las que todo servidor público debe de actuar de acuerdo a los siguientes principios:**  
**"1. Respeto. - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento",** ello al emitir resolución de sanción (la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 03 de julio del 2019), cuando el procedimiento sancionador correspondiente al señor Napoleón Bringas Cortegana, ha caducado, puesto que ha sobrepasado en demasía el plazo para su resolución, vulnerando de ese modo debido procedimiento, principio prescrito en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esto en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

15. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 149-2021-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 475-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 60), el día 30 de septiembre del 2021.

16. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 149-2021-OI-PAD-MPC, al servidor investigado, este hizo uso de su derecho de defensa, al presentar se escrito de descargo mediante Formulario Único de Trámite (Fs. 63 - 66), asignado con el Expediente N° 078558, siendo recepcionado con fecha 20 de octubre del 2022.

**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **q) Las demás que señale la Ley**

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data: **Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC

N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En ese sentido, la investigada habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "1. *Respeto*. - *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*".

Toda vez que EL SERVIDOR Oscar Alexander Salcedo Terán, en su condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias habría emitido pronunciamiento dentro del presente procedimiento administrativo, al haber emitido la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT, de fecha 03 de julio del 2019, pese a que este ya se encontraba caduco, pues el procedimiento sancionador referido al señor Napoleón Bringas Cortegana se inició con fecha 16 de agosto del 2018 mediante Notificación de Infracción N° 4177 y se resolvió a través de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT, advirtiéndose que se ha sobrepasado el plazo para la resolución de mismo, vulnerándose de ese modo el debido procedimiento – en el sentido de que todo administrado tiene derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable.

#### D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN, Escrito de descargo Formulario Único de Trámite (Fs. 63 - 66), asignado con el Expediente N° 078558, siendo recepcionado con fecha 20 de octubre del 2022

El servidor investigado Oscar Alexander Salcedo Terán en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (I) **Que se declare al archivamiento del proceso archivado.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

#### FUNDAMENTOS:

1. *El suscrito es un servidor público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y desde el 01 de julio del 2019 me desempeñe como Subgerente de licencias de Edificación.*
2. *Que, por la responsabilidad adquirida, mi persona se desempeñó con eficiencia como depara el cargo a desempeñar.*
3. *Que, el área la cual dirigí, cuenta con excesiva carga administrativa, tratando de proveer dentro de los plazos establecidos en la Ley N°27444 como así los plazos establecidos en el TUPA de la Institución.*
4. *El analista Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones (Asesor Legal 02), me alcanza la documentación con la emisión de la opinión legal respectiva del caso, de acuerdo a sus funciones establecidas como Asesor Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificación.*

*Al respecto y con el afán de contribuir a su labor instructora, hago de su conocimiento sobre el informe legal N° 067-2019-SGLE-GDUyT-MPC, que en mi condición de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones solamente he*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC**

tramitado dicho documento, para lo cual deberán tener en cuenta: a) las circunstancias; b) la forma en que se cometió la supuesta falta; c) no existe concurrencia de infracciones; d) la falta imputada no constituye una de gravedad que cause o haya causado daño al interés público; e) No existe perjuicio económico ni ningún perjuicio a la Institución; f) No existe ningún beneficio ilegalmente obtenido; g) No existe intencionalidad en mi actuar.  
(...)"

**ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN Y DEMAS MEDIOS PROBATORIOS OBRANTES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (I) Que se declare al archivamiento del proceso archivado, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo referido por el servidor Investigado, indica como fundamento de su actuación, que la Resolución que su persona en calidad de Subgerente de Licencia de Edificaciones emitió, fue por que previamente existía un Informe Legal del Asesor Legal de dicha Subgerencia; sin embargo, indicar que también se apertura Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Asesor Legal por la emisión de dicho Informe.

Empero, el servidor Investigado, al tener la calidad de Sugerente de Licencia de Edificaciones, tenía la responsabilidad de verificar los procesos realizados en la subgerencia a responsabilidad, además de conocer y ser el especialista de dicha área.

Siendo que, de los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, del cual se advierte que el servidor investigado Oscar Alexander Salcedo Terán, en su calidad de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, al emitir resolución de sanción (la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 03 de Julio del 2019), cuando el procedimiento sancionador correspondiente al señor Napoleón Bringas Cortegana, ha caducado, puesto que ha sobrepasado en demasía el plazo para su resolución, vulnerando de ese modo debido procedimiento, principio prescrito en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad del servidor investigado Oscar Alexander Salcedo Terán, quien habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" - falta prevista en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de la función pública - en las que todo servidor público debe de actuar de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC**

**EN CUANTO AL INFORME ORAL REALIZADO POR EL SERVIDOR OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN.**

Mediante Carta N° 149-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 11 de agosto del 2022, se le concede plazo al servidor investigado para que solicite se lleve a cabo su Informe Oral.

Mediante Formulario Único de Trámite, asignado con el expediente N° 120747, recepcionado con fecha 17 de agosto del 2022, el servidor investigado solicita se indique fecha y hora para la realización de su Informe Oral.

Mediante Carta N° 166-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de agosto del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día Jueves 25 de agosto del 2022, a las 9:00 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 06-2022, de fecha 25 de agosto del 2022, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Director de la Oficina General de Gestión Recursos Humanos, donde el servidor investigado indica:

- Que su persona a la fecha de haberse realizado los hechos, recién tenía tres días de haber asumido el cargo de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, por lo que con su equipo técnico fue hasta el lugar de los hechos para inspeccionar las faltas en las que estaba incurriendo el administrado, sin embargo en confianza de su equipo técnico legal, en suscribió la Resolución de sanción, sin embargo, por el tiempo desconocía de los plazos vencidos, por que indica que el error cometido fue realizado por una sugerencia de su equipo legal.
- Aduce que él acepta la responsabilidad que él tenía como subgerente de Licencia de Edificaciones, pero deja claro que fue inducido a cometer dicha falta.
- Así mismo apela a que él es el único responsable económico de su hogar.

**E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

**1. Atenuantes:**

**a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:**

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

**b) Reconocimiento de responsabilidad:**

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, siendo que en su escrito de descargo el servidor investigado hace constar de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, pues en todo momento él acepta la demora y le atribuye tal hecho a la documentación que su persona tiene que atender. En tal razón se configura la atenuante evaluada.

**2. Eximentes:**

**a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:**

En el presente caso no configura dicha condición.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC**

- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

**F. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En este caso no se configura esta condición, ya que el servidor investigado ostenta el cargo de Subgerente de Circulación Vial.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La infracción se comete a raíz de que se le solicitó un informe al servidor investigado en calidad de Subgerente de Circulación Vial, para poder emitir pronunciamiento, sobre la solicitud de ampliación, sin embargo, el servidor demoró en la remisión de dicho informe.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC**



i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, sin embargo se ha observado una atenuante de responsabilidad por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se atenúa la sanción propuesta de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por una de AMONESTACIÓN ESCRITA al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA, al servidor investigado OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN, por la presunta comisión de la falta a administrativa disciplinaria tipificada el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuáles son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" - falta prevista en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de la función pública - en las que todo servidor público debe de actuar de acuerdo a los siguientes principios: "1. *Respeto.* - *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*", toda vez que el servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, en su condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias habría emitido pronunciamiento dentro del presente procedimiento administrativo, al haber emitido la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT, de fecha 03 de julio del 2019, pese a que este ya se encontraba caduco, pues el procedimiento sancionador referido al señor Napoleón Bringas Cortegana se inició con fecha 16 de agosto del 2018 mediante Notificación de Infracción N° 4177 y se resolvió a través de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 128-2019-SGLE-GDUyT, advirtiéndose que se ha sobrepasado el plazo para la resolución de mismo, vulnerándose de ese modo el debido procedimiento – en el sentido de que todo administrado tiene derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, en atención argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC



**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado en su domicilio real ubicado en Asociación Mártires del Magisterio K-9 - Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 73546-2021  
OI - OGRRHH  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo



📍 Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
☎ 076 - 599250  
🌐 [www.municaj.gob.pe](http://www.municaj.gob.pe)



**Cajamarca**  
es.t.y.a

02



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 543-2022-STPAD-OGRRRH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2022-OS-PAD-MPC. (26/08/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por Imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Avenida Lotización Asociación Mártires del Magisterio "K"- Lote 9- -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **41351483**  
 Nombre: **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN** Fecha: **01/09/2022** Hora: **10:00 a**

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 151-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>	
Recibido por: .....	DNI N° .....
Relación con el notificado: .....	Fecha: .../09/2022 hora <input type="text"/>
Firma: .....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones: .....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: .../09/2022.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	
<b>ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	/OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **10:00 a** del **01/09/2022**.

OBSERVACIONES: .....